

Rama Judicial  
República de Colombia



## **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00530-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de noviembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determinada de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Valga precisar que, como quiera que en este tipo de procesos el derecho debe ser cierto y por consiguiente constar en un título éste al momento de ser presentado para su cobro judicial debe contener los requisitos antes citados, incontrovertible es que en tratándose del juicio ejecutivo, con la demanda debe presentarse el

documento que reúna todas las exigencias señaladas en el artículo 422 en cita (art. 430 *ib.*), siendo indiscutible que debe presentarse con la demanda en medio digital.

De manera que no era factible dar viabilidad a la orden de pago reclamada por el censor sobre las obligaciones que afirma se encuentran contenidas en las facturas HE 1113, 1124, 1148 y 1200 dado que las mismas no fueron presentadas con la demanda, pues solo adjuntó anexos que no los mentados títulos valores sobre los cuales se había de impartir ejecución previo cumplimiento de las normas que gobiernan su ejecutabilidad.

De ahí que, no es excusa no poderlos adjuntar al momento en que radicó la demanda en la plataforma de la página de la Rama Judicial pues está su mero dicho sin prueba alguna que lo soporte y con todo, pudo haberlo hecho directamente a esta sede judicial antes de emitirse la calificación del libelo, pues desde el 24 de noviembre de 2022 secuencia 31376 se asignó el conocimiento, demanda que se radicó el día siguiente a las 15:33:47 horas conforme se puede consultar en el reporte del proceso en la página de la Rama Judicial, por lo que tuvo la oportunidad de adjuntar los mentados títulos valores, sin que así lo hubiera hecho.

Así las cosas, si previo a la calificación no se aportan los instrumentos sobre los cuales se edifica la orden coercitiva que se reclama, no queda otra alternativa distinta a la de negar la orden de pago, de ahí que, la decisión fustigada se ajusta a derecho dado que se adoptó con lo que obraba en la demanda al momento de su calificación.

Lo anterior con atisbo a enfatizar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General, el mandamiento de pago se libraré, de ser procedente, una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo y como en el presente asunto no ocurrió así, en el estudio primerísimo que se efectuó al libelo, la decisión no podía ser otra que la criticada, pues los mentados cartulares no se adjuntaron de manera que no hubo manera de verificar el cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 422 *ib.*

Ahora, si bien los aportó con el recurso de reposición, lo cierto es que lo hizo a destiempo teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 117 *ib.*, pues debió exhibirlos con la demanda (art. 430 CGP).

En estos términos la decisión no se repondrá.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

## NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.